

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
Auto No. 338

Cali, 18 de febrero de 2021

Revisada la causa judicial de PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, presentada por JENNY CONSTANZA MURILLO CIFUENTES, a través de apoderado judicial, en contra de EDISON RAMIREZ PEÑA, no reúne los requisitos formales, toda vez que presenta de las siguientes falencias:

1. En la demanda se debe indicar el número de identificación de las partes.- Núm. 2º del art. 82 del C.G.P.

2. Requerir a la parte demandante, para que se sirva informar el correo electrónico de “los testigos”, tal como lo dispone el art. 6 del Dec. 806 de 2020.

3. Debe proceder con la subsanación conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

4. Deberá precisar los hechos frente a los cuales declararán los testigos teniendo en cuenta la limitación del inciso 2 artículo 392 del C.G.P.

5. Se deberá ampliar los hechos del libelo, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio el abandono de los hijos por parte del demandado, indicando si el abandono fue material, moral y afectivo y si fue de manera absoluta o no, o si por el contrario ha habido contacto aunque fuere esporádico, por cualquier medio, con posterioridad a no tenerlos bajo su cuidado, entre el padre e hijos (Art. 82 # 5 del CGP).

6. Se deberá ampliar los hechos del libelo, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio el maltrato hacia los hijos por parte del demandado, narrando puntual y específicamente cada uno de los episodios (Art. 82 # 5 del CGP).

7. Deberá la parte demandante indicar si aparte de los consanguíneos que refiere en la demanda, existen más parientes por línea materna y paterna, que deban ser escuchados en esta causa conforme el orden establecido en el art. 61 del CC, indicando datos como nombre, teléfono, lugar de notificación y correo electrónico.

8. Dentro del texto de la demanda, no se indica el lugar de residencia del menor hijo en común, para efectos de dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 97 del C.I.A.

9. Se indica en el líbello que se desconoce el lugar de residencia del demandado, empero en el acta de la Comisaria de Familia de Yumbo, aparece una dirección donde el demandado comapreció, po lo que deberá aclararse lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. LUIS CARLOS BOHORQUEZ LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14242792 T.P. No. 148091 del C.S.J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5944f33e4b815d7e942090938a656adb6843120707258df5bb13be7f20c759b0**

Documento generado en 18/02/2021 11:59:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**